



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	<b>73001-33-33-006-2022-00248-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDYS GUARÍN NARANJO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>FABIO CHÁVEZ SIERRA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SENTENCIA – DEPENDENCIA ECÓNOMICA Y PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **EDYS GUARÍN NARANJO** en contra de la **POLICÍA NACIONAL**, habiéndose vinculado a la actuación al señor **FABIO CHÁVEZ SIERRA**.

#### 1. PRETENSIONES

- 1.1. Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 00607 del 9 de septiembre de 2019 proferida por Subdirección General de la Policía Nacional, en lo que tiene que ver con negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Edys Guarín Naranjo, con ocasión del fallecimiento de su hija, patrullera de la Policía Nacional, Yury Mirency Chávez Guarín (q.e.p.d.).
- 1.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 00323 del 7 de abril de 2020, proferida por la Subdirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual confirmó la No. 00607 antes referida.
- 1.3. Se declare la nulidad de la Resolución No. 01100 del 8 de abril de 2020, proferida por la Dirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual confirmó las resoluciones precitadas.
- 1.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se impartan las siguientes órdenes y condenas:
  - 1.4.1. Se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, proceder a reconocer y pagar a la señora Edys Guarín Naranjo, la pensión de sobrevivientes en la forma que legalmente corresponde, la cual se generó en virtud del fallecimiento de su hija patrullera de la Policía Nacional Yury Mirency Chávez Guarín (q.e.p.d.), a partir del 28 de diciembre de 2018, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.
  - 1.4.2. Se ordene a la demandada reconocer y pagar a la demandante las mesadas causadas y debidas desde el 28 de diciembre de 2018 hasta la fecha en que efectiva y realmente sea incluida en nómina de pensionados.

- 1.4.3. Se ordene a la demandada a reconocer y pagar a la demandante las correspondientes mesadas adicionales y reajustes de ley que operan respecto de dicha prestación.
- 1.4.4. Se ordene a la demandada reconocer y pagar todas y cada una de las sumas adeudadas en forma indexada, conforme lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme la fórmula sentada por el Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que son las mesadas dejadas de percibir por la actora, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia), entre el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mensualidad o prestación).
- 1.5. Se ordene a la demandada reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 1.6. Se ordene a la demandada no descontar las prestaciones asistenciales en salud, a menos que desde ya proceda a vincularla a una entidad promotora de salud.
- 1.7. Se condene a la demandada en costas y agencias en derecho, en caso de oposición.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. La demandante señora Edys Guarín Naranjo contrajo matrimonio con el señor Fabio Chávez Sierra, por el rito católico el 13 de junio de 1992, en la Parroquia San Martín de Porres de la ciudad de Ibagué, según consta en registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Ibagué.

2.2. Que de dicha unión matrimonial, Edys Guarín Naranjo y Fabio Chávez Sierra, procrearon tres hijos de nombres Jenny Angélica, Yury Mirency (q.e.p.d.) y Fabio Andrés Chávez Guarín.

2.3. Que la señora Guarín Naranjo, desde hace más de 22 años no hace vida marital con su esposo Fabio Chávez Sierra, y desde aproximadamente dieciocho (18) años no conviven bajo el mismo techo.

2.4. Que la actora promovió proceso de alimentos para menores en contra de su esposo, Fabio Chávez Sierra, del cual conoció el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, bajo la radicación 73001-31-10-003-2001-00393-00, el cual en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2005 resolvió:

*“(…) PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria con la cual el señor FABIO CHAVEZ SIERRA debe continuar contribuyendo para con sus hijos YENY ANGÉLICA, YURI MIRENCY Y FABIO ANDRÉS CHAVEZ GUARÍN la suma equivalente al 50% de la mesada pensional que percibe por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DE BOGOTÁ. El 50% se aplicará también a las mesadas adicionales de mitad y fin de año. (...)”.*

2.5. Mediante sentencia calendada el día 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero (3º) de Familia del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicado No. 73001-31-10-03-2001-00288-00, resolvió entre otras:

*“(...) Primero: .- APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes que hacen parte de la Sociedad Conyugal formada por Fabio Chávez Sierra y Edys Guarín Naranjo.*

*Segundo: .- Registrar tanto el Trabajo de Partición como esta sentencia aprobatoria del mismo en la Oficina de Registro de esta ciudad. Para tal fin expídanse por Secretaría las copias respectivas para los fines pertinentes.*

*Tercero: .- Efectuado lo anterior protocolícese el expediente en la Notaria Tercera de esta ciudad, dejándose las constancias del caso”.*

**2.6.** Que la señorita Yury Mirency Chávez Guarín, hija de los antes mencionados esposos, nació en la ciudad de Ibagué el día 4 de agosto de 1991.

**2.7.** Que la antes mencionada, ingresó a la Policía Nacional el 19 de enero de 2016 y fue retirada de la institución por muerte en servicio activo el 28 de diciembre de 2018.

**2.8.** Que en vida, como integrante de la institución policial, la señorita Chávez Guarín, acumuló un tiempo total de servicios de cinco (5) años, dos (2) meses y dos (2) días, incluido el tiempo de alumna y tres (3) meses de alta, según consta en la resolución No. 00607 del 9 de septiembre de 2019.

**2.9.** Al momento de la muerte de la causante señorita Yury Mirency Chávez Guarín, ostentaba la condición de patrullera al servicio de la Policía Nacional. Asimismo, era soltera, inclusive sin unión marital de hecho y no procreó hijos.

**2.10.** Que durante el tiempo que estuvo la señorita Yury Mirency Chávez Guarín en la Policía Nacional, siempre proveyó económicamente para el hogar conformado con su señora madre Edys Guarín Naranjo, por ende se entiende que la demandante dependía económicamente del salario devengado por su difunta hija.

**2.11.** Que por considerar la accionante tener derecho a una pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento de su hija Yury Mirency Chávez Guarín, eleva, entre otras, ante la Policía Nacional el 12 de febrero de 2019, la correspondiente solicitud de reconocimiento de dicha prestación.

**2.12.** Mediante Resolución No. 00607 del 9 de septiembre de 2019, la Subdirección General de la Policía Nacional, en respuesta a lo petitionado, en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, resolvió negar dicha solicitud bajo la premisa que la solicitante señora Edys Guarín Naranjo no dependía económicamente de su hija fallecida.

**2.13.** Inconforme con el acto administrativo antes mencionado, la ahora demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**2.14.** Los recursos interpuestos por la solicitante fueron resueltos mediante resoluciones Nos. 00323 y 01100 calendadas el 7 y 8 del mes de abril de 2020, disponiendo confirmarse la resolución primera objeto de reposición y la resolución apelada.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>1</sup>**

La apoderada de la entidad accionada considera que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 el legislador limitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia cuando se trate de los padres del causante, exigiendo la condición sine qua non de la dependencia económica, razón por la cual se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, toda vez que la actora no demostró plenamente dicha dependencia.

En este sentido, señala que se encuentra plenamente vigente el matrimonio de la demandante con el señor Fabio Chávez Sierra, lo que implica que coexisten obligaciones mutuas, siendo que el proceso que se adelantó ante el Juzgado 3º de Familia de Ibagué, únicamente corresponde a la separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, mas no se pronunció en relación al divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio, por lo que permanece vigente la cohabitación, ayuda mutua y económica entre los padres de la causante.

Igualmente, sostiene que la señora Edys Guarín Naranjo se beneficia de la cuota alimentaria que corresponde al 50% de los ingresos de Fabio Chávez, su esposo, por lo que en la actualidad cuenta con un ingreso monetario compartido, situación que hace desaparecer la subordinación económica que se alega respecto de la causante. Incluso, indica que la señora Edys funge como beneficiaria de los servicios de sanidad de la Policía por parte de su esposo Fabio Chávez Sierra.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1 Parte demandante<sup>2</sup>**

Solicita acceder a las pretensiones de la demanda ya que estima que las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, respaldan los argumentos fácticos y sustanciales traídos por la parte actora y los cuales desvirtúan la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados. Bajo esta óptica, sostiene que quedó demostrado que una vez percibida una remuneración como patrullera, Yury Mirency procedió a solventar las necesidades de su madre, Edys Guarín Naranjo, quien prácticamente llevó a cabo la dura labor de criar a 3 hijos sin la ayuda de su progenitor.

Además, apunta que el hecho alardeado por la demandada en el sentido de presumir la existencia de una cuota alimentaria a favor de la demandada, no puede ser óbice para negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, habiéndose dedicado la actora a actividades informales (venta de ropa) para poder llevar una vida digna conforme con sus precarios ingresos.

---

<sup>1</sup> Índice 00026, archivo 028 del expediente electrónico SAMAI

<sup>2</sup> Índice 00004, archivo 047 del expediente electrónico SAMAI

## **4.2 Parte demandada<sup>3</sup>**

Considera que en el presente caso no se demostró la dependencia económica, puesto que con base en las pruebas recolectadas se evidenció que la actora era madre cabeza de hogar, encontrándose separada desde hace muchos años de Fabio Chávez Sierra, a quien tuvo que demandar por alimentos y que con su trabajo pudo sacar adelante a sus 3 hijos, de los cuales la mayor inició estudios de sicología sin terminarlos pero actualmente labora en un juzgado y el menor es ingeniero de petróleos.

Por consiguiente, asevera que se estableció que la actora vive en casa propia y se sostiene con su actividad comercial, por lo que la fallecida Yury Mirency lo que le aportaba era cada vez que salía de permiso de la unidad policial donde laboraba, sin que esta simple colaboración que distingue la relación de los buenos hijos con los padres configure la dependencia económica que legalmente se exige.

Por lo anterior, solicita entonces se nieguen las pretensiones de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos acusados, resoluciones 00607 del 9 de septiembre de 2019, 00323 del 7 y 01100 del 8 del mes de abril de 2020, por ser ilegales al desconocer la normatividad que rige la pensión de sobrevivientes y si como consecuencia y conforme lo dispuesto en el decreto 4433 de 2004 y lo probado en el proceso, la demandante tendría derecho al reconocimiento de la mencionada prestación periódica por depender económicamente de su hija, Yury Mirency Chávez Guarín (Q.E.P.D.), quien se desempeñaba como patrullera al servicio de la Policía Nacional, y en caso de accederse a ello, sí el vinculado tendría también derecho al reconocimiento de esta prestación?

### **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

#### **6.1. Tesis de la parte accionante**

Considera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por cuanto durante el tiempo que Yury Mirency Chávez Guarín (Q.E.P.D.) estuvo vinculada al servicio de la Policía Nacional, siempre proveyó económicamente a su madre Edys Guarín Naranjo, razón por la cual la demandante dependía económicamente de su extinta hija y por lo tanto cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 4433 de 2004 para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

#### **6.2. Tesis de la parte accionada**

Los actos administrativos cuestionados son legales toda vez que la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad de los mismos, pues la señora Edys Guarín

---

<sup>3</sup> Índice 00043, archivo 045 del expediente electrónico SAMAI

Naranjo no dependía económicamente de su fallecida hija, siendo que la ayuda que le brindaba era ocasional y no constituía una auténtica dependencia económica como tal, no cumpliéndose entonces lo exigido por el Decreto 4433 de 2004.

### 6.3. Tesis del despacho

Deben negarse el presente medio de control, toda vez que no se probó que la actora dependiese económicamente de su extinta hija, Yury Mirency Chávez Guarín, tal y como lo exige el Decreto 4433 de 2004, entendida la dependencia no como carencia total de recursos económicos, sino como la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia, supuesto de hecho básico que no fue demostrado y por ende la demandante no puede hacerse acreedora a la pensión de sobrevivencia solicitada.

## 7. MARCO JURÍDICO

### 7.1. De la finalidad de la pensión de sobrevivientes en el caso de la fuerza pública

Sea lo primero señalar que la pensión de sobrevivientes hace parte de aquellas prestaciones que permiten el desarrollo digno de las personas ante ciertos eventos que pueden llegar a suceder, como son las enfermedades, los accidentes o los procesos naturales como la maternidad, la vejez, etc. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

*"La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades<sup>4</sup>".*

En concordancia, la Alta Corte indicó que la pensión de sobrevivientes, en la medida en que suple el soporte material indispensable para la satisfacción del mínimo vital de sus beneficiarios, se constituye en un derecho de contenido fundamental<sup>5</sup>.

De su lado, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional cuentan con un régimen especial prestacional, encontrándose excluidos de la aplicación del Sistema General de Seguridad Social por expresa disposición del artículo 279 de la ley 100 de 1993; así, el artículo 218<sup>6</sup> de la Constitución Política autorizó al Legislador para determinar su régimen prestacional, esto en concordancia con el artículo 150 numeral 19 literal e)<sup>7</sup> de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-326 de 2011

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-484 de 2012

<sup>6</sup> "Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La Ley determinará su régimen de carrera Prestacional y disciplinario".

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública".

## 7.2. Régimen legal de la pensión de sobrevivientes por muerte de personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

La causante en el caso bajo estudio, ingresó a la institución el día 19 de enero de 2016, por lo que la normatividad aplicable sería la contenida en la Ley 923 de 2004, que regula el tema concerniente al régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, normativa que en su artículo 3º dispone lo correspondiente a los elementos necesarios para acceder a dicha prestación, así:

*“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (...).*

*3.6. El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.*

*Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública”.*

Posteriormente, se expidió el Decreto 4433 del 2004, *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”* el cual en su artículo 11 reguló lo correspondiente al orden de los beneficiarios de las pensiones causadas por la muerte del personal de la Policía Nacional en servicio activo, prescribiendo:

*“(…) 11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.*

*11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.*

*11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.*

*11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante”.* (Negrilla fuera de texto).

Del mismo modo, el artículo 29 de la normatividad antes señalada, estableció el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes cuando ocurra el fallecimiento del policial simplemente en actividad, así:

*“ARTÍCULO 29. Muerte en simple actividad. A la muerte en simple actividad de un Oficial, Suboficial, Agente o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante. (...).*

*PARÁGRAFO 2°. La Dirección General de la Policía Nacional reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6° de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004”.*

En resumen, cuando la muerte de un miembro del nivel ejecutivo es calificada en simple actividad, se exige que haya permanecido mínimo un (1) año en el escalafón, para que se entienda causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, la cual se pagará en un porcentaje equivalente al 40% de las partidas computables.

## 8. DEL CASO CONCRETO

### 8.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.- La demandante señora Edys Guarín Naranjo, contrajo matrimonio por el rito católico el 13 de junio de 1992 en la Parroquia San Martín de Porres de la ciudad de Ibagué con el señor Fabio Chávez Sierra, según consta en registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Ibagué	<b>Documental:</b> Registro civil de matrimonio No. 1411848 del 16 de junio de 1992 emitido por la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Ibagué.  (Índice 00002, archivo 003, págs. 25-26 del expediente electrónico SAMAI).
2.- Los señores Edys Guarín Naranjo y Fabio Chávez Sierra son padres de Yury Mirency Chávez Guarín, quien nació el 4 de agosto de 1991.	<b>Documental:</b> Registro civil de nacimiento No. 17346930 del 26 de mayo de 1992.  (Índice 00002, archivo 003, págs. 22-23 del expediente electrónico SAMAI).
3.- Que el señor Fabio Chávez Sierra es pensionado de la Policía Nacional como agente (r).	<b>Documental:</b> Resoluciones Nos. 00607 del 9 de septiembre de 2019 y 00323 del 7 de abril de 2020 proferidas por el subdirector general de la Policía Nacional; resolución No. 01100 del 8 de abril de 2020 emitida por el director general de la Policía Nacional.  (Índice 00002, archivo 003, págs. 33-36, 48-59, 60-71 del expediente electrónico SAMAI).
4.- Que Yury Mirency Chávez Guarín, ingresó a la Policía Nacional como alumna el 19 de febrero de 2014 hasta el 18 de enero de 2016; posteriormente fungió como patrullera en el nivel ejecutivo entre	<b>Documental:</b> Extracto hoja de vida – grupo de talento humano DICAR de la Policía Nacional del 2 de marzo de 2023.

<p>el 19 de enero de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2018, cuando se produjo su fallecimiento, con un tiempo total de servicio de 5 años, 2 meses y 2 días incluido el tiempo de alumnado y 3 meses de alta.</p>	<p>(Índice 00026, archivo 28, pág. 27, del expediente electrónico SAMAI).</p> <p>- Registro civil de defunción indicativo serial No. 09704846.</p> <p>(Índice 00002, archivo 003, pág. 24 del expediente electrónico SAMAI).</p>
<p>5.- Al momento de la muerte de la causante Chávez Guarín, ostentaba la condición de patrullera al servicio de la Policía Nacional, con estado civil soltera y sin hijos</p>	<p><b>Documental:</b> Extracto hoja de vida – grupo de talento humano DICAR de la Policía Nacional del 2 de marzo de 2023.</p> <p>(Índice 00026, archivo 28, pág. 27, del expediente electrónico SAMAI).</p>
<p>6.- Por considerar tener derecho a una pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento de su hija Yury Mirency Chávez Guarín, la señora Edys Guarín Naranjo elevó ante la Policía Nacional el 12 de febrero de 2019, una solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de la solicitud suscrita el 12 de febrero de 2019 por la demandante ante el director general de la Policía Nacional.</p> <p>(Índice 00002, archivo 003, págs. 30-32 del expediente electrónico SAMAI).</p>
<p>7.- Mediante resolución No. 00607 del 9 de septiembre de 2019, la Subdirección General de la Policía Nacional, resolvió negar dicha solicitud bajo la premisa de que la señora Edys Guarín Naranjo, no dependía económicamente de su hija fallecida; igualmente, se negó esta prestación al señor Fabio Chávez Sierra.</p>	<p><b>Documental:</b> Resolución No. 00607 del 9 de septiembre de 2019 emitida por el subdirector general de la Policía Nacional.</p> <p>(Índice 00002, archivo 003, págs. 33-36 del expediente electrónico SAMAI).</p>
<p>8.- Inconforme con el acto administrativo antes mencionado, la señora Edys Guarín Naranjo interpuso el día 2 de octubre de 2019 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación suscrito por la actora.</p> <p>(Índice 00002, archivo 003, págs. 37-47 del expediente electrónico SAMAI).</p>
<p>9.- Los recursos interpuestos por la demandante fueron resueltos a través de las resoluciones números 00323 y 01100 del 7 y 8 del mes de abril de 2020, por medio de las cuales se resolvió confirmar la resolución No. 00607 del 9 de septiembre de 2019</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de las resoluciones 00323 del 7 de abril de 2020 proferida por el subdirector general de la Policía Nacional y de la No. 01100 del 8 de abril de 2020 emitida por el director general de la Policía Nacional.</p> <p>(Índice 00002, archivo 003, págs. 48-59, 60-71 del expediente electrónico SAMAI).</p>

## 8.2. Análisis sustancial del caso

Tal y como se mencionó en los hechos probados, la causante Yury Mirency Chávez Guarín se vinculó a la Policía Nacional, primero como alumna entre el 19 de enero y el 18 de enero de 2016, luego fungió como patrullera entre el 19 de enero de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2018 cuando se produjo su deceso, contando con un tiempo total de servicio de 5 años, 2 meses y 2 días (computándose un período final de 3 meses de alta).

Ahora bien, conforme la resolución 00607 del 9 de septiembre de 2019 se evidencia que el fallecimiento de Yury Mirency fue catalogado como “*MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD*”, acorde con lo establecido en los artículos 68 del Decreto 1091 de 1995 y 29 del Decreto 4433 de 2004, es decir, como aquel deceso en el que un miembro de la policía fallece mientras está en servicio, pero no como resultado directo de sus funciones, sin que respecto a este hecho exista controversia entre las partes.

Es así como con fundamento en el precitado artículo 29 del Decreto 4433 del 2004, los progenitores de la causante, señores Edys Guarín Naranjo y Fabio Chávez Sierra, acudieron ante la Policía Nacional con el objeto que se les reconociera la pensión de sobrevivientes prevista en dicha normatividad, toda vez que el artículo 11-4 ibidem prescribe que “*Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante*”.

Bajo este entendido, la demandante Edys Guarín Naranjo en primer término está llamada a acreditar el vínculo familiar con la causante, lo cual está probado con el respectivo registro civil de nacimiento, de donde se desprende que con el señor Fabio Chávez son padres de Yury Mirency Chávez Guarín, y en segundo lugar, la dependencia económica con respecto a aquella, aspecto este último sobre el cual reside la controversia en el presente asunto.

Así entonces, se aprecia que los actos administrativos contenidos en las resoluciones 00607 del 9 de septiembre de 2019, 00323 del 7 y 01100 del 8 del mes de abril de 2020 negaron la pensión por sobrevivencia a la actora -e igualmente al señor Fabio Chávez- con fundamento en que no se acreditó la dependencia económica con respecto a la extinta Yury Chávez Guarín, de tal suerte que Edys Guarín acude a este medio de control aduciendo la dependencia material con respecto a su desaparecida hija.

En este orden de ideas, se analizará la fundamentación expuesta en cada uno de los actos administrativos atacados.

**i. Resolución número 00607 del 9 de septiembre de 2019, expedida por el subdirector general de la Policía Nacional.**

Se arguye que Edys Guarín Naranjo figura como beneficiaria en salud del AG (r) Fabio Chávez Sierra y que dentro del expediente obra registro civil de matrimonio según el cual contrajeron matrimonio el 13 de junio de 1992 y no existen notas marginales de divorcio, por lo que concluye que dicho matrimonio continúa vigente, “*lo cual les permite prestarse una ayuda mutua, gozando de ingresos que los perfilan la actitud de bastarse a sí mismos para subvenir a sus necesidades*”.<sup>8</sup> Del mismo modo, señala que Fabio Chávez goza de una asignación mensual de retiro.

Por otro lado, dispone reconocer y pagar la suma de \$45.029.978,16 a los padres por concepto de compensación por muerte de la causante.

<sup>8</sup> Índice 00002, archivo 003, pág. 34 del expediente electrónico SAMAI

**ii. Resolución número 00323 del 7 de abril de 2020, proferida por subdirector general de la Policía Nacional.**

Sostiene que en el Juzgado 3º de Familia de Ibagué únicamente declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal entre la accionante y Fabio Chávez, mas no decretó el divorcio entre los mismos, por lo que el vínculo matrimonial continúa siendo válido, es decir que *“permanece vigente la cohabitación, ayuda mutua y económica entre los padres de la causante”*.<sup>9</sup>

Igualmente, señala que se acreditó documentalmente que al señor agente (r) Fabio Chávez Sierra se le descuenta el 50% de la asignación mensual de retiro conforme una cuota alimentaria dispuesta por el Juzgado 3º de Familia de Ibagué a favor de los hijos de la demandante (Jenny Angélica y Fabio Andrés) y a nombre de ésta, cuota la cual asciende a \$893.463. Por lo tanto, afirma que si bien Edys no recibe de forma directa la ayuda económica de su cónyuge sí cuenta con un ingreso monetario compartido, lo que hace desaparecer la subordinación económica que se predica.

De igual manera, sostiene que no se logró demostrar la dependencia económica de Edys Guarín con respecto a su hija y que se hubiese causado un perjuicio o desequilibrio en sus ingresos que deba ser suplido, advirtiéndose que la ayuda que se pudiese haber proporcionado era esporádica; que la actora figura como beneficiaria del sistema de salud del señor Chávez Sierra y que eventualmente podría ser destinataria de la asignación de retiro del mismo, puesto que no ha perdido la calidad de cónyuge.

**iii. Resolución número 01100 del 8 del mes de abril de 2020, expedida por el Director General de la Policía Nacional.**

Reitera los argumentos esbozados en la resolución 00323 señalando la vigencia legal del matrimonio entre la accionante y el señor Fabio Chávez Sierra; que conforme certificación del Grupo de Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro (CASUR) del 3 de abril de 2020 a Chávez Sierra se le está descontando el 50% de su asignación mensual de retiro a nombre de Edys Guarín Naranjo y que la demandante podría devengar la asignación de retiro del señor Fabio Chávez Sierra al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, debe estudiarse si en efecto existió la dependencia económica de la actora con respecto a su fallecida hija, Yury Mirency.

En relación con este asunto, resulta necesario indicar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la dependencia económica no sólo se presenta cuando una persona demuestra haber dependido totalmente del causante, sino que puede circunscribirse a quien demuestre que a falta de la ayuda financiera del fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas. En este sentido señaló la Corte Constitucional:

---

<sup>9</sup> Índice 00002, archivo 003, pág. 55 del expediente electrónico SAMAI

*“De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario. Así las cosas, es claro que el criterio de dependencia económica tal como ha sido concebido por esta Corporación, si bien tiene como presupuesto la subordinación de la (sic) padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación”.<sup>10</sup>*

Es decir, conforme el Tribunal Constitucional colombiano el requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente no requiere ser absoluto respecto del causante, no obstante, la carencia del soporte económico por causa del fallecimiento debe conllevar una afectación real y efectiva de una subsistencia digna.

En este orden de ideas, en sentencia de unificación del 12 de abril de 2018 el Consejo de Estado, delimitó el concepto de la dependencia económica así:

*“La Sección Segunda de esta Corporación entendió la dependencia económica «como aquella situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su “modus vivendi”. Relación de dependencia dentro de la cual deberá observarse, por parte del beneficiado o amparado, una conducta sensata, eso sí, acorde con la dignidad humana pero desprendida de ostentación o suntuosidad alguna.[...]. Frente a esta figura, la Corte Constitucional en sentencia C-066 de 2016 reiteró: «[...]: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para autoproporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas». En estos términos, es claro que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia total de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.<sup>11</sup>*

En resumen, la dependencia económica se predica del que habría extrañado los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, -en caso de la ausencia de éstos-, por lo que no toda aportación monetaria configura dicha figura, sino que se requiere que la misma sea de suficiente entidad y periodicidad, así como que se pruebe su relación con la satisfacción de una subsistencia digna.

Ahora bien, tal como se refirió en precedencia, uno de los argumentos esgrimidos por la accionada para negar la pensión de sobrevivientes deprecada por la accionante radica en la existencia de un vínculo matrimonial con el señor Fabio

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-456/2016

<sup>11</sup> C.E. Sección segunda. Radicación 1001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15)CE-SUJ2-010-18. Sentencia del 12 de abril de 2018.

Chávez Sierra, con lo cual se presumen las obligaciones de mutua ayuda entre los cónyuges. Al respecto se evidencia que efectivamente los antes mencionados contrajeron matrimonio el 13 de junio de 1992, sin embargo, del material probatorio recaudado, se infiere que desde hace muchos años no hacen vida marital, sin que hayan legalizado su separación.

En este sentido se aprecia que la demandante inició contra Chávez Sierra en el año 2001 ante el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué proceso de “*SEPARACIÓN DE BIENES – LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*”, que culminó con providencia del 5 de septiembre de 2005, por medio de la cual se dispuso aprobar la partición de los bienes que hacían parte de la sociedad conyugal, disponiéndose adjudicarle a Edys Guarín el 50% de inmueble ubicado en el barrio Arado de Ibagué.<sup>12</sup> Es así como en la demanda interpuesta en junio del año 2001 se refiere que los cónyuges no hacían vida marital desde hace 18 meses y que se solicita la separación de bienes porque el señor Fabio ha incurrido en maltratos y ultrajes.

En consecuencia, se avizora que si bien la señora Edys Guarín formalmente no se ha divorciado de Fabio Chávez ello no implica que los esposos se estén prestando la mutua colaboración que se predica de quienes han contraído matrimonio, sino que por el contrario, se observa que no predicen convivencia alguna.

Así entonces, se aprecia que la actora formuló proceso de fijación de cuota alimentaria para mayores ante el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué en contra del vinculado Fabio Chávez, en el cual las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio el día 24 de febrero de 2020, por medio del cual se convino:

*“1.1). El señor FABIO CHÁVEZ SIERRA, con CC No. 13.887.202, se compromete a suministrar a su cónyuge mencionada, la suma mensual de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000), hasta cuando mantengan la condición de casados. Valor que se debe incrementar de acuerdo al aumento del I.P.C., a partir del mes de enero del año 2021.*

*1.2) Las partes que la cuota de alimentos será descontada directamente por el pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, por descuento autorizado por el cónyuge alimentario, consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en el PROCESO JUDICIAL No. 730012033005, a nombre de EDYS GUARÍN NARANJO (...).”<sup>13</sup>*

Amén de lo anterior, igualmente está establecido que la demandante promovió ante el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué proceso de alimentos para menores en contra de Fabio Chávez Sierra, por razón de la manutención de sus hijos Jenny Angélica, Yury Mirency (q.e.p.d.) y Fabio Andrés Chávez Guarín, en el cual según se señala en el libelo demandatorio con sentencia del 5 de septiembre de 2005 se resolvió fijar como cuota alimentaria la suma equivalente al 50% de la mesada pensional que percibe el accionado de CASUR.

Así, como se examinó previamente, esta cuota alimentaria es una de las razones aducidas por la Policía Nacional en los actos administrativos atacados para negar la pensión de sobreviviente a la señora Edys, ya que si bien este descuento no la

<sup>12</sup> Índice 00027, archivo 029 del expediente electrónico en SAMAI

<sup>13</sup> Índice 00002, archivo 003, págs. 27-29 del expediente electrónico SAMAI. Subrayas fuera de texto

tiene como destinataria del mismo, sí se realiza directamente a su nombre, con lo cual se acredita un ingreso monetario compartido entre los esposos, indicándose en las resoluciones 00323 del 7 de abril y 01100 del 8 del mes de abril de 2020, que en una fecha tan tardía como abril de 2020 se le estaba descontando por este concepto a Fabio Chávez un valor de \$893.463.

En conclusión, se advierte que si bien los señores Edys Guarín y Fabio Chávez ya no realizan vida en común como esposos, -lo cual fuere corroborado por la totalidad de los declarantes en la audiencia de pruebas adelantada el 10 de agosto del año en curso dentro del presente medio de control-, sí se demostró que este matrimonio continúa teniendo vigencia legal, produciendo aún los siguientes efectos:

- La señora Edys Guarín Naranjo figura como beneficiaria de los servicios de sanidad por parte de su esposo Fabio Chávez Sierra, pensionado de la Policía Nacional.<sup>14</sup>
- Los señores Edys y Fabio continúan legalmente casados, dado que la separación de bienes culminada en el 2005 únicamente efectuó la liquidación de la sociedad conyugal, disponiéndose adjudicarle a Edys el 50% de inmueble ubicado en el barrio Arado de Ibagué, continuando en pie el vínculo matrimonial.
- Edys Guarín en su condición de cónyuge de Fabio Chávez Sierra tiene derecho a percibir una cuota mensual de \$370.000, la cual debió incrementarse de acuerdo al I.P.C. desde el año 2021, con base en el acuerdo conciliatorio celebrado.
- La señora Edys Guarín Naranjo percibió en nombre de sus hijos la cuota alimentaria correspondiente al 50% de la asignación de retiro de Chávez Sierra, la cual se acreditó que en abril de 2020 todavía continuaba efectuándose dicho descuento, no obstante haber alcanzado el día 7 de mayo de 2019 el menor de los hijos de la pareja los 25 años de edad.
- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 Edys Guarín podría eventualmente entrar a percibir la asignación de retiro de Fabio Chávez Sierra en su condición de cónyuge supérstite.

Así las cosas, teniendo de presente los hechos anteriormente expuestos, debe entonces examinarse si la parte actora demostró que Eddys Guarín Naranjo dependía económicamente de su extinta hija Yury Mirency Chávez Guarín, toda vez que le corresponde a la misma la carga de probar lo dicho.

Los testigos escuchados en la presente actuación, declararon que Yury ayudaba económicamente a su progenitora, estableciéndose que dicha ayuda era esporádica y de poca entidad, de tal suerte que no se acreditó la dependencia económica con respecto a los aportes que la desaparecida patrullera pudiese proporcionar. En efecto, si bien tal como se refirió la dependencia económica no debe ser absoluta, ello tampoco implica que pueda configurarse por razón de cualquier aporte financiero, sino que debe encontrarse inescindiblemente ligada con la satisfacción de las necesidades básicas, aspecto este que no fue demostrado en este medio de control.

Bajo esta perspectiva se vislumbra que el material probatorio con el cual se pretende confirmar la aludida dependencia económica consiste exclusivamente en las declaraciones de los señores Arley Francisco Bautista Castillo, Pedro David Bernal

---

<sup>14</sup> Índice 00026, archivo 028, pág. 13 del expediente electrónico SAMAI

Mora, Tania Marcela Pereira Montañez, Gloria Stella Juez Luna y Laura Valentina Monedero Quintero, razón por la cual se analizarán a continuación dichos testimonios.

En primer lugar, el despacho no le dará credibilidad a lo manifestado por el señor Bautista Castillo comoquiera que sostuvo haber sido pareja de Yury antes de que falleciera durante un período de 2 años y 2 meses,<sup>15</sup> no obstante, al ser interrogado con respecto a la causa de la muerte manifestó creer que ello ocurrió por un “*derrame cerebral*”,<sup>16</sup> siendo que el resto de los testigos afirmó que el deceso se produjo por una leucemia o cáncer, por lo que no resulta de recibo tal desconocimiento de quien se supone que era la pareja sentimental de la causante y había estado con ella durante sus últimos años de vida.

De otro lado, se advierte que el señor Pedro David Bernal Mora, compañero de la Policía Nacional de la patrullera, manifestó que Yury descansaba aproximadamente cada 50 días durante un lapso de 10 días, período durante el cual visitaba a su madre y le colaboraba económicamente;<sup>17</sup> Tania Pereira, nuera de la demandante, sostuvo que la causante cuando estaba de vacaciones en Ibagué le ayudaba para los recibos y el mercado y que colaboró a efectos de la graduación de su hijo menor en Bucaramanga;<sup>18</sup> Gloria Juez, amiga de la accionante, sostuvo que Yury apoyaba económicamente a su madre cuando la visitaba, esto era haciéndole mercado<sup>19</sup>; y Laura Monedero, refiere que Yury le ayudaba a su progenitora a surtir la tienda de ropa y le daba dinero para comprar en la tienda que la testigo tenía en su casa.<sup>20</sup>

De lo anterior se infiere, que si bien la extinta patrullera proporcionaba ayuda económica a la actora, ésta era ocasional y limitada a los períodos de descanso de Yury Mirency, durante los cuales visitaba a su progenitora y le brindaba cierto soporte financiero; ahora bien, teniendo en cuenta el carácter casual de dichos aportes y que no se probó que los mismos estuviesen inescindiblemente unidos al mínimo vital de la demandante, se considera que no configuran una dependencia económica como tal, entendida la misma como sujeción a las condiciones materiales dignas por causa de las contribuciones económicas en cuestión.

En este sentido se comparte plenamente lo expuesto por la accionada en los alegatos de conclusión, según lo cual la dependencia económica no se configura “*con una simple colaboración que distingue la relación de los buenos hijos con los padres*”,<sup>21</sup> sino que exige un nivel de subordinación material mínimo para entenderse conformada.

Así pues, los aportes casuales no establecen una dependencia económica sino que para poder predicarse la misma, se requería que efectivamente la interesada acreditara que se vieron menoscabadas sus condiciones de vida, de tal suerte que la muerte de Yury Mirency generara algún grado de dificultad en la satisfacción de las necesidades básicas de la accionante, supuestos de hecho que no fueron probados en esta actuación, pues por el contrario, los testigos referían las

<sup>15</sup> Audiencia de pruebas del 10 de agosto de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas Exp. 2022-00248](#) minuto 00:14:25

<sup>16</sup> Audiencia de pruebas del 10 de agosto de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas Exp. 2022-00248](#) minuto 00:15:36

<sup>17</sup> Audiencia de pruebas del 10 de agosto de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas Exp. 2022-00248](#) minuto 00:34:30

<sup>18</sup> Audiencia de pruebas del 10 de agosto de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas Exp. 2022-00248](#) minuto 00:44:15

<sup>19</sup> Audiencia de pruebas del 10 de agosto de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas Exp. 2022-00248](#) minuto 01:02:45

<sup>20</sup> Audiencia de pruebas del 10 de agosto de 2023, contenida en el enlace [Audiencia de pruebas Exp. 2022-00248](#) minuto 01:34:33

<sup>21</sup> Índice 00043, archivo 045 del expediente electrónico SAMAI

condiciones en que vivió y vive la accionante y que más allá, en efecto, de las consecuencias emocionales de la pérdida de una hija, no permiten concluir que el hecho de el no apoyo monetario después del fallecimiento, hubiese generado una situación grave y distinta a la que ella vivía durante los años 2014 a 2018, periodo en que se vinculó la patrullera a la entidad que hoy se acciona, razones por las cuales, no se configura el requisito exigido por el Decreto 4433 de 2004 para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a los padres de los miembros de la institución policial fallecido en simple actividad, no permitiendo entonces a este despacho acceder al reconocimiento pretendido.

Lo anterior también bajo el entendido que la señora Edys Guarín es propietaria de la casa donde vive, tiene asignada cuota alimentaria por parte de su esposo, está afiliada al sistema de seguridad social como beneficiaria de este, desempeña una actividad comercial y tiene 2 hijos adultos en edad productiva que pueden proveer en su manutención, lo cual si bien no implica una situación económica boyante sí indica que al menos sus necesidades básicas se encuentran cubiertas y que la ausencia de su hija, no generó un impacto considerable en la calidad de vida de la demandante.

Finalmente, no sobra advertir que el señor Fabio Chávez Sierra tampoco reúne las condiciones previstas para acceder a la pensión de sobrevivientes en mención, comoquiera que jamás dependió económicamente de su hija, siendo su trato con la misma poco cercano.

## **9. RECAPITULACIÓN**

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia, se considera que no se logró probar que la muerte de la causante hubiese generado un grado cierto y serio de afectación de las condiciones materiales de existencia de Edys Guarín Naranjo, por lo que bajo este hilo conductor, se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados por estar ajustados a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y por lo tanto se denegarán en su integridad las pretensiones elevadas por la actora en contra de la Policía Nacional.

## **10. CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se

fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

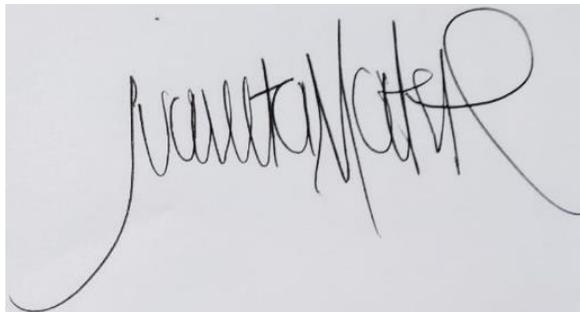
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO: CONDENAR** en **COSTAS** en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**JUEZ**